

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 1.

Secretaría.—Negociado 2.º

No habiéndose aun recibido los presupuestos ordinarios de los pueblos que en la relación que á continuación se inserta aparecen y debiendo haber cumplido este servicio todos los Ayuntamientos antes de 1.º del actual, he acordado ordenar á cuantos se hallan en este caso, que en el plazo de cuarto día, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan aquellos documentos, previniéndoles que de no hacerlo así me veré en la precisión de imponerles el correctivo á que haya lugar por su manifiesta desobediencia.

Palencia 9 de Enero de 1902.

El Gobernador interino,

*Evilasio Yagüez Pascual.*

Relación que se cita.

Cordovilla la Real.

Rivas.

Valdeolmillos.

Antigüedad.

Herrera de Valdecañas.

Población de Cerrato.

Reinoso.

Valdecañas.

Vertabillo.  
Villaconancio.  
Población de Arroyo.  
Villaherreros.  
Villarmentero.  
Villaturde.  
Villoldo.  
Cenera.  
Nestar.  
Verzosilla.  
Boada de Campos.  
Autillo de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Ampudia.  
Magaz.  
Pedraza.  
Torremormojón.  
Membrillar.  
Santa Cruz de Boedo.  
Sotobañado.  
Valderrábano.  
Villarrabé.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado en 4 de Noviembre último de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Almería, respecto á que por dicho Centro se gestione la no concesión por el ramo de Obras públicas de vías mineras de transporte, sin que se oiga previamente á las Jefaturas de Minas, ni se autorice tampoco su uso sin que hayan recibido la aprobación de las mismas, que son las que más tarde deben informarlas, cuando no son de servicio público ni están comprendidas en las redes oficiales, en cumplimiento de la obligación que

impone á aquellas Jefaturas el reglamento de policía minera:

Considerando:

1.º Que el art. 56 de la ley de Minas, reformada, exige que los caminos que hayan de abrirse ó extenderse fuera de las pertenencias se sujeten á las disposiciones generales de la materia, quedando sin limitación ni traba alguna cuando radican dentro de la concesión.

2.º Que las disposiciones generales á que se alude en el mencionado artículo, son hoy, en lo que se refiere á los transportes ferroviarios, las que se contienen en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en cuyos capítulos 3.º y 10 de la primera, y 1.º y 6.º del segundo, se encierran los preceptos y la tramitación que ha de observarse en los diferentes casos en que se trata de ferrocarriles de servicio general ó de los destinados al uso particular.

3.º Que en el referido capítulo 3.º existe el art. 28, que autoriza al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á oír, en la información que se ha de abrir como consecuencia de la petición por un particular ó Compañía de la declaración de servicios públicos para la línea férrea que intentan construir, á las Corporaciones y funcionarios que, á su juicio, puedan ilustrar la materia, entre cuyas entidades es innegable que se cuentan con mayor derecho y con mayor competencia que ningunas otras, cuando se trata de ferrocarriles mineros, el Consejo de Minería, la Inspección general del ramo y las Jefaturas de distrito, por cuya razón no debe la Administración privarse del

concurso de tales funcionarios técnicos y únicos peritos legales en muchos de los asuntos que con esa clase de vías se relaciona.

4.º Que en la construcción de los ferrocarriles destinados al uso privado no interviene la Administración pública, según expresan los artículos 62 de la ley y 71 de su reglamento, cuando no se ocupa ni se afecta con sus obras al dominio público, ni se exige la expropiación forzosa, quedando limitada su acción á tener conocimiento de su construcción para ejercer después la inspección sobre el cumplimiento de lo que previenen los reglamentos de seguridad y salubridad pública y de policía minera, por lo cual es de todo punto necesario que ese conocimiento de estar construída la vía llegue también al Ingeniero Jefe del distrito minero para que pueda dar cumplimiento á las obligaciones que el mencionado reglamento de policía minera le impone.

5.º Que así como en los expedientes de ferrocarriles de uso particular, que necesitan utilizar los beneficios de la ley de Expropiación forzosa cuando hayan de atravesar concesiones mineras cuya apropiación les sea preciso en todo ó en parte, no puede excusarse la intervención del Ingeniero de Minas, lo mismo en el primero y segundo período de tramitación del expediente de expropiación que en el tercero, porque tanto la ley de Minas de Marzo de 1868, en su art. 56, como el decreto ley de Bases, en el 27, y el reglamento de expropiación forzosa, en el 32, determina que el Ingeniero de Minas sea el perito, por la Administración ó por el particular, que informe sobre la necesidad y ventajas

de la expropiación solicitada y sobre su medición y valoración, por cuya razón los expedientes de expropiación que á estos ferrocarriles se refieren se tramitan por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, del mismo modo es conveniente, por no decir de imprescindible necesidad, oír también al Cuerpo de Ingenieros de Minas, lo mismo en la provincia que en dicho Centro directivo, en todos los casos en que el ferrocarril sea de uso público, aunque no de interés general, y esté destinado á servir á la industria minera, haciendo extensiva al Ingeniero Jefe del distrito minero y al Consejo de Minería la audiencia que los artículos 76 y 77 del reglamento de ferrocarriles conceden al Ingeniero Jefe de la división y á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, hoy Consejo de Obras públicas; y

6.º Que las vías de transporte aéreo deben considerarse incluidas en los dos casos comprendidos en los conceptos 4.º y 5.º acabados de exponer, según lo exijan su objeto y su trazado. Y teniendo en consideración además que las vías mineras de transporte son elemento primordial en la explotación de las minas, cuya influencia es tan notable que su concesión ó negación dá ó quita la vida á esa industria, y que todo cuanto atañe á la minería está bajo la acción é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y que en tal concepto no es admisible en buenos principios de administración que se tramite y se conceda ó se niegue, sin su conocimiento é intervención, elemento de producción tan valioso como el de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio intervenga en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular, ya pretendan ó nó ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiación, así como en la de los relativos á cables aéreos destinados al transporte de minerales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Sres. D. José Gómez Acebo y Don Carlos Bonet, solicitando el primero que la Real orden dictada por el mismo en 25 de Noviembre próximo pa-

sado no surta efecto más que para los expedientes incoados con posterioridad á la publicación de tal disposición en la *Gaceta*, fundado en que los que se hallaran en tramitación se incoaron en el supuesto de tener que satisfacer únicamente las 50 pesetas que desde el 27 de Marzo de 1900 se venía exigiendo; y pretendiendo el segundo que se determine, como aclaración á dicha Real orden, que el pago de los derechos de concesión de una marca, verificado dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, es el único obligatorio para no incurrir en caducidad, quedando á voluntad del interesado el pago del timbre, ó sea cuando éste solicite el certificado que acredite la propiedad de la marca:

Considerando que la Real orden impugnada de 25 de Noviembre próximo pasado no altera ni modifica la legislación vigente sobre marcas; pues solo se contrae á subsanar un error de interpretación de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, y por lo tanto, debe surtir sus efectos desde la publicación en la *Gaceta*, y ser aplicables á todos los expedientes en tramitación; pues éstos no han podido incoarse por parte de los interesados más que con arreglo á la legislación vigente, que es la citada Real orden de 25 de Noviembre último en cuanto á los derechos de concesión y timbre del Estado se refiere:

Considerando que la petición de certificado de propiedad de una marca está contenida en la instancia, base del expediente; pues la finalidad que se persigue al incoarla es la de obtener un documento que acredite el derecho al uso exclusivo del distintivo pretendido, derecho que no puede ostentarse ni justificarse más que con el título-certificación que expide este Ministerio:

Considerando que el dejar á la voluntad del interesado determinar el momento de satisfacer el timbre daría lugar á entorpecimientos en la marcha regular y ordenada que debe existir en la tramitación y despacho de los expedientes, á más de que sería perjudicial á los mismos peticionarios, los cuales estarían privados de utilizar la marca concedida; pues con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sólo se consideran marcas en uso aquéllas de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado; y

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, al determinar que los certificados de propiedad de marcas fueran remitidos para la estampación del timbre á la Fábrica Nacional, tuvo en cuenta que dichos documentos no se extendían en el papel que expende el Estado, sino que se hace en impresos especiales que hay que reintegrar, á cuyo efecto debe exigirse previamente su importe en papel de pases, y éste ha de hacerse á la par que se

satisface el de los derechos de concesión y dentro del plazo fijado por la legislación vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no há lugar á la aclaración solicitada por D. José Gómez Acebo, toda vez que la Real orden de 25 de Noviembre último no ha introducido novedad alguna en la legislación vigente, y, por lo tanto, los expedientes incoados con anterioridad á dicha disposición, se hallan incluidos en las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y art. 89 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, por ser las que se previene que les sean aplicadas para el pago de los derechos de concesión y timbre; y

2.º Que no procede asimismo acceder á lo pretendido por D. Carlos Bonet, puesto que la solicitud de certificado de marca está contenida en la instancia base del expediente, y por tanto, el pago de los derechos de concesión con los del timbre ván unidos, y deben efectuarse en un solo acto, estando señalado para verificarlo el plazo de treinta días, con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1876, á contar desde la publicación de la concesión de la marca en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*; entendiéndose que de no realizarlo dentro del referido plazo caducará la marca solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta* del día 6 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Entendiase de variada y distinta manera, tanto por los funcionarios del Estado como por los industriales mineros, cuál era el momento preciso en que quedaba franco y registrable el terreno perteneciente á una mina que se había caducado por falta de pago del canon de superficie, y cuya subasta pública se verificaba por tercera vez sin que se presentara postor; y en tanto que unos estimaban que aquel momento no era llegado hasta que siendo firme y ejecutorio el decreto de caducidad, se publicaba en el *Boletín Oficial* de la provincia la declaración gubernativa de franquicia, otros juzgaban que lo era desde el instante mismo en que se declaraba desierta la última subasta, no faltando ciertamente razones legales y jurisprudencia establecida á los que de una ú otra manera afirmaban manteniendo la disparidad de criterio y ocasionando la heterogeneidad de resoluciones á que puso fin la Real orden de 17 de Julio próximo pasado, que fijó de una manera precisa la verda-

dera inteligencia de los preceptos legales vigentes.

Al ser llevada á la práctica la citada Real disposición, aplicándola á los expedientes que se tramitan con oposición, por parte de otros registros que aspiran al mismo terreno, se resuelve con ella la contienda administrativa que se ventila, recayendo sobre cada una de las partes interesadas el beneficio ó daño que de la justa resolución se derive. Mas al ser aplicada á aquellos expedientes en los que no existe oposición alguna y cuya tramitación se encuentra tan avanzada que no es posible la ofrezca ya, resulta que evidentemente se causa un daño al registrador cuyo expediente se cancela, que no beneficia á otro interesado ni al Estado, sino que, por el contrario, lastima los intereses generales de este último, toda vez que, al desaparecer un expediente tan cercano ya á su fin, que puede estimarse como concluso, desaparecen con él los ingresos que la Hacienda pública percibe por los conceptos de impuesto de timbre primero, y de canon de superficie después. Y á esta consideración debe agregarse la no menos importante de que el Estado, para llenar su misión protectora sobre la industria minera, debe facilitar, en cuanto á su alcance esté, la pronta adquisición de una propiedad cuyo laboreo, no sólo es fuente de abundantes ingresos del Tesoro público, sino que ofrece ocupación lucrativa á numerosos obreros y pone en circulación riquezas que son á su vez origen de nuevas industrias.

Por otro lado, si se diese á la Real orden de 17 de Julio próximo pasado una extensión excesiva, habría que aplicarla, no solo á los expedientes en curso, sino á todos aquéllos que con posterioridad á la publicación de la ley de Bases se hubiesen tramitado contraviniendo la doctrina establecida en la citada soberana disposición, lo cual provocaría perturbaciones de tal naturaleza y extensión, que no es posible lleguen á realizarse, ni sería justo intentarlo, porque antes que la Administración diese una interpretación definitiva sobre la materia de que se trata, era posible la duda y respetables los derechos nacidos bajo el amparo de interpretaciones por la propia Administración legalizadas.

Por todo ello, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes de registros de minas que en 17 de Julio próximo pasado, fecha de la Real orden mencionada, llevaran ya transcurridos los sesenta días de plazo para la presentación de reclamaciones sin que se hubiese interpuesto ninguna, continúen su tramitación hasta ser otorgadas si procediese su concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 3 de Enero de 1902.— Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S. en súplica de que se ponga en conocimiento de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, el acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Asociación agrícola para evitar la propagación de la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que padece el ganado de esa provincia:

Resultando que por ese Gobierno civil, en comunicación fecha 29 de Noviembre último, se manifiesta á este Ministerio que por la Real orden circular de 14 de Mayo próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en 20 de Junio, tuvo conocimiento de la existencia en la de Gerona de la enfermedad llamada peste bovina, poniendo inmediatamente cuantos medios estaban á su alcance con el objeto de evitar la invasión en su provincia:

Resultando que á pesar de los esfuerzos realizados para evitar la invasión, ésta se ha desarrollado en varios pueblos de la misma, según comunicaciones de algunos Alcaldes, en las que manifiestan que se ha presentado en los ganados con graves carácter la enfermedad llamada fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña:

Resultando que para acordar los medios más prácticos para combatir la mencionada enfermedad y evitar su propagación, se citó por ese Gobierno á sesión al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Asociación agrícola Toledana, que por el sumo interés y competencia que la distingue conceptuola excelente auxiliar, acordando, después de detenido estudio, las disposiciones que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL núm. 190, de 28 de Noviembre último, en circular número 274:

Resultando que creyendo cumplir la disposición 13 de la misma, eleva respetuosa súplica para que se haga saber á los Gobernadores limítrofes á su provincia y tomen las medidas que juzguen oportunas para evitar el contagio y propagación de la enfermedad:

Vista la disposición 17 de la Real orden de 14 de Mayo del año actual, que dispone que en las localidades donde aparezca alguna epizootia, los Veterinarios municipales llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde

lo participará al Subdelegado del partido judicial, y éste lo comunicará al Inspector Veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste en el de la Dirección general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado, manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado remitirá los datos de su distrito, y los comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien, con vista de ellos, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia:

Considerando que la circular de V. S. tiende á evitar la propagación de las epizootias que padeecen los ganados de la provincia, adoptando medidas al efecto:

Considerando que es de suma utilidad que la referida circular sea conocida por los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, con objeto de que tomen análogas medidas para evitar la propagación y desarrollo en los ganados de la fiebre aftosa ó glosopeda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se interese de los Gobernadores de las provincias limítrofes á esa, adopten, en unión de las Juntas provinciales de Sanidad, cuantas medidas crean conducentes al indicado fin, y que se publique en la *Gaceta de Madrid*, á continuación de la presente Real orden, la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia por V. S., ordenando al propio tiempo dén cuenta á la Dirección general de Sanidad de las medidas que adopten para conocer el curso y extensión de la enfermedad referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

### Circular á que se refiere la Real orden anterior.

#### Circular núm. 274.—Ganadería.

Con fecha 20 de Junio próximo pasado publicó este Gobierno la Real orden circular del Ministerio de Agricultura referente á la peste bovina y demás enfermedades epizooticas del ganado lanar, cabrío, cerda y vacuno. Hoy resulta invadida la mayor parte de la provincia por la fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña, que se presenta con tal gravedad en las especies antes citadas, que es preciso observar escrupulosamente las disposiciones que se insertan en

esta circular, en la cual, no sólo se repiten varias de las contenidas en la Real orden, sino otras que la Junta nombrada, compuesta de individuos del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Asociación agrícola Toledana, consideran necesarias para evitar la propagación y desarrollo de la epidemia reinante.

Por tratarse de defender una de las principales riquezas de la provincia, espero del celo de las Autoridades el exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Los pastores, dueños de ganados, guardas rurales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad quedan obligados, desde la publicación de esta circular, á dar parte inmediatamente á las Autoridades locales de toda enfermedad que se note en los ganados y que se considere como contagiosa, y especialmente de la conocida con el nombre de glosopeda ó mal de pezuña.

2.ª Los Alcaldes, de acuerdo con los Profesores Veterinarios de la localidad, quedan igualmente obligados á participar á este Gobierno y á los Subdelegados de Veterinaria de su partido, en el término del tercer día después de recibida esta circular, el estado sanitario de la ganadería, con arreglo al modelo que se fija á la terminación de la presente, con el fin de conocer brevemente la intensidad de las citadas enfermedades.

3.ª Queda prohibida desde esta fecha la circulación de toda clase de ganados á que se refiere esta circular sin certificado ó guía de sanidad expedido por el Profesor Veterinario del pueblo de su procedencia, y con el V.º B.º de la Alcaldía.

4.ª Los animales sospechosos de contagio, por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio adecuado, del que no podrán salir hasta que, previo reconocimiento, sean declarados sanos.

5.ª Inmediatamente después de desalojados los sitios en que hayan estado los ganados enfermos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como los utensilios y menajes de los mismos; las camas y estiércoles deberán ser destruidos por el fuego ó se esterilizarán por medio de la cal viva ó el sulfato de cobre al 15 por 100.

6.ª Serán señaladas por la Autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.ª Si la enfermedad contagiosa se declarase en un ganado estando en camino, quedan obligados sus pastores á dar aviso á las Autoridades locales por los términos donde tengan que pasar, con dos jornadas de anticipación, á fin de que las Autoridades y ganaderos tomen las debidas precauciones para evitar el contagio.

8.ª Se observará, con el mayor rigor, la prohibición de depositar es-

tiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

9.ª Como medida preventiva se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en la provincia, mientras duran las circunstancias actuales.

10. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar y de cerda serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por los Veterinarios que designen los Alcaldes de los términos donde están enclavadas. No se permitirá bajo ningún pretexto, la salida de aquéllas sin el certificado que acredite se hallan libres de las enfermedades de carácter contagioso. Los vagones que sirvan para transportar ganados infectos se desinfectarán á la llegada por cuenta de las Empresas, cuya operación se verificará delante de agentes de la Autoridad y bajo su responsabilidad.

11. Los Subdelegados de Veterinaria girarán, en sus respectivos partidos, las visitas de inspección que juzguen oportunas ó les sean encomendadas, auxiliando á los Veterinarios en la aplicación de las medidas que juzguen oportunas para contener el desarrollo de las enfermedades de los ganados, dando parte á este Gobierno del resultado de sus observaciones.

Los gastos que se ocasionen por estos funcionarios los percibirán con cargo á los fondos provinciales, según previenen las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867.

El Inspector provincial de Sanidad veterinaria, bajo las inmediatas órdenes de este Gobierno, realizará iguales visitas de inspección en toda la provincia.

12. Los infractores de cualquier de las disposiciones de la presente circular serán castigados con el máximo de las multas que las leyes autorizan á este Gobierno, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que haya lugar.

13. Por este Gobierno se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura que hagan saber á los respectivos Gobernadores de las provincias limítrofes la publicación de la presente circular, y la conveniencia de que tomen análogas medidas de defensa de los intereses pecuarios de sus respectivas provincias.

14. El Ayuntamiento de Toledo procederá á la inmediata desinfección de todos los sitios destinados á descansaderos de ganados y paradores frecuentados por los mismos.

15. De igual modo se obligará á la Empresa de ferrocarriles al cambio del afirmado y piso de los muelles y entrevía de carga de la estación, así como á la desinfección periódica por todo el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Toledo 27 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Luis Polanco.

Estado demostrativo de las enfermedades epizooticas que padecen los ganados de este término municipal.

NOMBRE DE LAS ENFERMEDADES.	FECHA DE SU APARICIÓN.	CLASE DE GANADOS que la padecen.	NOMBRE DEL DUEÑO DEL GANADO.	NUMERO de cabezas de que consta el rebaño, para, etc.	CARACTER QUE PRESENTA LA ENFERMEDAD.	OBSERVACIONES.

V.º B.º  
EL ALCALDE,

de ..... de 190.....  
EL SECRETARIO,  
(Gaceta del día 5 de Enero.)

**Dirección general de Sanidad.**

**CIRCULAR.**

Habiéndose dirigido la Sección de Ciencias del Ateneo de Madrid á la Dirección general de Sanidad expresando su agradecimiento por el entusiasmo y la brillantez con que muchos Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de Andalucía, Alava, Vizcaya, Navarra, Toledo, Cuenca, Extremadura y León, han respondido á la excitación que les hizo esta Dirección con fecha 14 de Noviembre para que contestaran al interesante cuestionario sobre nacimiento, matrimonio y defunción, que ha formulado el referido Ateneo, tiene la satisfacción de consignarlo así para conocimiento de los Profesores remitentes, y al propio tiempo advierte á los demás Señores que aun no hayan enviado su respuesta, se sirvan hacerlo antes del 31 de Marzo próximo, fecha en que se cierra la información, recomendándoles atestigüen con su celo y atención el juicio expuesto por dicho alto Centro intelectual, en vista de las consultas evacuadas, de ser las clases médicas de las más ilustradas, cultas y progresivas en la Nación española.

Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva reproducir esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, y hacerla conocer á los Señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á quienes interesa. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 8 de Enero.)

**Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.**

Ignorándose el paradero de los mozos Pedro Merilles Domínguez, hijo de padre desconocido y de Isi-

dra Merilles Domínguez, que nació en esta localidad el día 2 de Agosto de 1882, y Delfin de la Presa González, hijo de Nicasio y de Quintina, que también nació en esta villa el día 24 de Diciembre de 1882, que deben ser incluídos en el alistamiento del presente año de 1902 como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, se anuncia por medio de este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que si residen en alguno de los pueblos de la misma se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía por conducto del Sr. Alcalde de su domicilio, manifestando á la vez si se hallan incluídos en la lista de inscripción para el alistamiento del año de referencia.

Revilla de Campos 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

**Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante dicho plazo podrán examinarle todos los vecinos de la localidad y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Itero de la Vega 6 de Enero de 1902.—El Alcalde, Valerio Salcedo.

**Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.**

Habiendo nacido en este pueblo los mozos Angel Barrera Alejandro, hijo de Bonifacio y Angela; Toribio Estéban Martín, hijo de Cesáreo y Ciriaca, y Antonio Fernández Martínez, hijo de Severo é Higinia; el primero nació el 27 de Febrero de

1882, el segundo el 16 de Abril del mismo año y el tercero en 4 de Mayo de igual año, é ignorándose el paradero de dichos mozos por más de diez años y habiendo sido alistados por este Ayuntamiento como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley vigente de Reemplazos, se les llama á los precitados mozos por medio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que el día de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del mes actual en la Sala Consistorial de esta villa, acudan á exponer lo que tengan por conveniente, pues en otro caso se les formará expediente de ausencia á los fines que proceda.

Villamuriel de Cerrato 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

**Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.**

Terminado el repartimiento de la contribución sobre el cupo de consumos de este distrito, queda expuesto al público en los sitios de costumbre por término de ocho días, donde podrán los vecinos en él comprendidos examinarle y formular las reelamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Basilio Ortega.

**Ayuntamiento constitucional de Bahillo.**

En buena inteligencia con el límite de Itero Seco, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de ambos distritos, con sueldo de cincuenta y de cien pesetas respectivamente, por renuncia del que la desempeñaba, para asistencia de familias pobres, con inclusión de la casa

cuartel de esta demarcación, pudiendo el agraciado contratar libremente con los vecinos, pudiendo percibir por igualas próximamente la de 272 fanegas de trigo; las solicitudes pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las Alcaldías con los méritos y servicios por término de quince días, á contar desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y espirado el plazo se reunirán las Corporaciones al siguiente día para adquirir impresiones y de éstas formar opinión.

Bahillo 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Isidoro Lerones.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

**Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á la misma lo harán presentando las correspondientes solicitudes dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villota del Duque 6 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gregorio Díez.

**Anuncios particulares**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.